



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

AVISO A LA COMUNIDAD

El suscrito Secretario General del H. Tribunal Administrativo de Nariño, de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), proferido con ponencia de la H. Magistrada, doctora **ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**, dentro del proceso de control inmediato de legalidad No 2020-00676, frente al Decreto 052 de 1 de junio 2020, expedido por el Municipio de Cumbitara, se permite informar a la comunidad en general, que se dispuso en lo pertinente, lo siguiente:

“(...)De la revisión del presente asunto, encuentra el despacho que el acto administrativo sometido a control no se profirió en desarrollo de los decretos legislativos expedidos con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional a través del Decreto Presidencial 417 del 17 de marzo de 2020, por cuanto de la lectura del mentado decreto se observa que las decisiones tomadas por el Alcalde de Cumbitara, tales como el aislamiento preventivo obligatorio; el toque de queda; el uso obligatorio de tapabocas; la reglamentación en el desarrollo de ciertas actividades; el establecimiento del pico y cédula; entre otras, obedecieron a la facultad legal prevista en la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la cual faculta a los alcaldes para que dispongan de acciones transitorias de policía ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante, o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia. Así las cosas, encuentra el despacho que el Decreto objeto de control inmediato de legalidad, tuvo como fundamento principal las competencias otorgadas por la Constitución y la Ley a la primera autoridad departamental, y no se corresponde con un acto administrativo que desarrolle los decretos legislativos expedidos por el Presidente, en virtud del estado de excepción. En tal virtud, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del citado Decreto municipal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en razón por la cual no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia; lo anterior no significa que tal acto no sea pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, a través del ejercicio de los mecanismos procedentes consagrados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, conforme al procedimiento en ellas establecido. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, R E S U E L V E: PRIMERO.- NO AVOCAR, para control inmediato de legalidad, el Decreto No 052 de 1 de junio de 2020, proferido por el municipio de Cumbitara, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)”.

Dado en San Juan de Pasto, a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño